



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº – MES DE 2008

## LEY 32/2006 DE SUBCONTRATACIÓN EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

|  |
|--|
| AUTORÍA<br><b>VERÓNICA CASTILLO MEDINA</b> |
| TEMÁTICA<br><b>CONSTRUCCIÓN</b>            |
| ETAPA<br><b>FORMACIÓN PROFESIONAL</b>      |

### Resumen

Este artículo toma su base jurídica en la Ley 32/2006 de 18 de Octubre, reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción. No hace un análisis profundo del procedimiento a realizar para una empresa que decide llevar a cabo su profesión dentro de este sector tan importante en nuestro país y particularmente en nuestra Comunidad Autónoma Andaluza.

Se definen todas las posibles relaciones con otras entidades, burocracia, registros y demás que deben tenerse en cuenta, y es por su gran importancia a nivel de empresas que realizan esta profesión por lo que me he decidido a escribir sobre este tema.

### Palabras clave

Ley 32/2006 de 18 de Octubre

Registro de Empresas Acreditadas

Cadena de Contratación; Promotor, Contratista, Subcontratista

Deber de Vigilancia

Documentación de la Subcontratación

Responsabilidades del Sector

Representantes de los trabajadores

Derechos de los Trabajadores

### 1. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EMPRESAS ACREDITADAS

Estar inscritas con carácter previo en el **Registro de Empresas Acreditadas** al que se refiere el artículo 6 de esta Ley y artículos 3 y 9 del REAL DECRETO 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº – MES DE 2008

desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

La solicitud de inscripción deberá contener los siguientes datos (art.4 RD):

- Nombre de la empresa y, en su caso, de la persona que lo represente, así como el lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- Número de identificación fiscal.
- Código de cuenta de cotización principal de la Seguridad Social.
- Actividad de la empresa, identificada según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.
- Firma del solicitante; lugar y fecha.

La inscripción en el Registro ( art.6 RD), que será única y tendrá validez en todo el territorio nacional por un período de tres años renovables por períodos iguales, no exime a la empresa inscrita de la obligación de justificar en cualquier momento, cuando sea requerida para ello por la autoridad laboral el mantenimiento de los requisitos exigidos.

Igualmente, las empresas deberán comunicar a la autoridad laboral competente cualquier variación que afecte a los datos identificativos de la empresa incluidos en la solicitud. Dicha comunicación deberá realizarse dentro del mes siguiente al hecho que las motiva.

A la solicitud de inscripción se acompañará declaración suscrita por el empresario o su representante legal relativa al cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados 1 y 2 a) del artículo 4 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, así como la documentación acreditativa de que la empresa dispone de una organización preventiva adecuada a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

## **2. RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN.**

### **2.1. Cadena de Contratación.**

- Regla general

La subcontratación, como forma de organización productiva, no podrá ser limitada, salvo en las condiciones y en los supuestos previstos en esta Ley.

Con carácter general, el régimen de la subcontratación en el sector de la construcción será el siguiente:

| RÉGIMEN SUBCONTRATACION       |  |   |
|-------------------------------|--|---|
| <b>PROMOTOR</b>               | Libertad para contratar con cuanto contratista estime oportuno.  |   |
| <b>CONTRATISTA</b>            | Podrá contratar con :  | Autónomos<br><br>Empresas subcontratación   |
| <b>PRIMER SUBCONTRATISTA</b>  | Podrán contratar con:  | Autónomos.<br>Empresas subcontratación.   |
| <b>SEGUNDO SUBCONTRATISTA</b> | Podrán contratar con:  | Autónomos.<br>Empresas  |
| <b>RESTRICCIONES</b>          | No podrán contratar  | Subcontratistas dedicados especialmente a aportar mano de obra (solo utilizan herramientas manuales o motorizadas portátiles), al margen de que se auxilien con equipos de trabajo de otros contratistas o subcontratistas. |
| <b>TERCER SUBCONTRATISTA</b>  | No podrá subcontratar los trabajos que hubiera contratado con otro subcontratista o trabajador autónomo. |   |
|                               | <b>Solo viable en casos excepcionales</b>  |   |
| <b>CUARTO SUBCONTRATISTA</b>  | CASOS FORTUITOS (no para autónomos ni para la restricción)   | Exigencias documentales e informativas adicionales  |
| <b>OTROS SUBCONTRATISTAS</b>  |  | Siempre prohibidos  |



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº – MES DE 2008

El trabajador autónomo no podrá subcontratar los trabajos a él encomendados ni a otras empresas subcontratistas ni a otros trabajadores autónomos.

- Excepción

No obstante, cuando en casos fortuitos debidamente justificados, por exigencias de especialización de los trabajos, complicaciones técnicas de la producción o circunstancias de fuerza mayor por las que puedan atravesar los agentes que intervienen en la obra, fuera necesario, a juicio de la dirección facultativa, la contratación de alguna parte de la obra con terceros, excepcionalmente se podrá extender la subcontratación en un nivel adicional, siempre que se haga constar por la dirección facultativa su aprobación previa y la causa o causas motivadoras de la misma en el Libro de Subcontratación al que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

El contratista deberá poner en conocimiento del coordinador de seguridad y salud y de los representantes de los trabajadores de las diferentes empresas incluidas en el ámbito de ejecución de su contrato que figuren relacionados en el Libro de Subcontratación la subcontratación excepcional.

Asimismo, deberá poner en conocimiento de la autoridad laboral competente la indicada subcontratación excepcional mediante la remisión, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, de un informe en el que se indiquen las circunstancias de su necesidad y de una copia de la anotación efectuada en el Libro de Subcontratación.

Acudiendo a la **negociación colectiva** de ámbito estatal, **Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción**(Código de Convenio n.º 9905585), con fecha 22 de junio de 2007 y ámbito provincial **Convenio Colectivo Provincial para las Industrias de la Construcción y Obras Públicas en Córdoba** observamos que se limitan a remitir a lo regulado en el art. 42 del Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la Subcontratación del Sector de la Construcción, quedando referido el límite de responsabilidad de dicha disposición a las obligaciones de naturaleza salarial y cotizaciones a la Seguridad Social.

## 2.2. Documentación de la Subcontratación

La delimitación del contenido que debe de tener el Libro de Subcontratación (art.8 de la Ley) como son el deber de reflejar por orden cronológico desde el comienzo de los trabajos cada una de las subcontrataciones realizadas en la obra, el objeto de su contrato, la identificación de la persona que ejerce las facultades de organización y dirección, el plan de seguridad y salud, las instrucciones elaboradas por el coordinador de seguridad y salud y las anotaciones efectuadas por la dirección facultativa sobre el procedimiento de coordinación. Este artículo hay que ponerlo en conexión con el 15.2 del Reglamento que simplemente nos señala el mismo contenido aquí analizado, remitiéndonos al artículo 8 de la Ley 32/2006.

También el punto 8.2 de la Ley 32/2006, que nos señala, que cada empresa deberá disponer de la documentación o título que acredite la posesión de la maquinaria que utiliza, y de cuanta documentación sea exigida por las disposiciones legales vigente, deberá de estar en unión con lo



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº – MES DE 2008

establecido en el artículo 15.1 del Reglamento que no hace mas que remitir al artículo 8 de la Ley., ya analizado.

En el punto tres del artículo 8 de la Ley 32/ 2006, simplemente nos señala que las condiciones del Libro de Subcontratación en cuanto a su régimen de habilitación, se determinarán por la autoridad laboral autonómica competente, así como los derechos y obligaciones derivados del mismo. Sin embargo en el artículo 14.1 de Reglamento, aparte de expresar lo mismo que la Ley 32/2006 en la habilitación, recoge en el punto 2 del artículo 14 del Reglamento, una segunda habilitación para un segundo Libro de Subcontratación para una misma obra de construcción. Para esta segunda habilitación deberá ser presentada a la autoridad laboral el Libro anterior para justificar el agotamiento de sus hojas o su deterioro. En los casos en que haya sido requerida la aportación del Libro a un proceso judicial, se solicitará a la autoridad laboral la habilitación de una copia legalizada del mismo con carácter previo a la remisión del original al órgano jurisdiccional.

En caso de pérdida o destrucción del Libro anterior u otra circunstancia similar, tal hecho se justificará mediante declaración escrita del empresario o de su representante legal comprensiva de la no presentación y pruebas de que disponga, haciéndose constar dicha circunstancia en la diligencia de habilitación; posteriormente el contratista reproducirá en el nuevo Libro las anotaciones efectuadas en el anterior.

Para el artículo 8 de la Ley 32 / 2006 también tendrán importancia las siguientes disposiciones de Reglamento:

*Disposición adicional tercera:* 2. En aquellas comunidades autónomas con dos lenguas oficiales, el Libro de Subcontratación podrá editarse en versión bilingüe.

Ésta es la única que añade algo más a lo ya establecido en la Ley.

*Disposición adicional quinta. Libro registro en las obras de construcción.:* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, la obligación de la empresa principal de disponer de un libro registro en el que se refleje la información sobre las empresas contratistas y subcontratistas que compartan de forma continuada un mismo centro de trabajo, establecida en el artículo 42.4 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, se entenderá cumplida en las obras de construcción incluidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley 32/2006, de 18 de octubre, mediante la disposición y llevanza del Libro de Subcontratación por cada empresa contratista, en los términos previstos en este real decreto.

*Disposición transitoria tercera. Libro de Subcontratación:* Sin perjuicio de lo previsto en el capítulo IV de este real decreto sobre el Libro de Subcontratación, las empresas contratistas podrán seguir utilizando el sistema de documentación previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, durante el plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este real decreto.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº – MES DE 2008

- Incumplimientos en materia del Libro de Subcontratación en las disposiciones de la Ley 3272006:

*Disposición adicional primera.*

1. Se introduce un nuevo apartado en el artículo 8 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, con la siguiente redacción:

«16. El incumplimiento de la normativa sobre limitación de la proporción mínima de trabajadores contratados con carácter indefinido contenida en la Ley reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción y en su reglamento de aplicación.

2. Se introducen dos nuevos apartados en el artículo 11 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social con la siguiente redacción:

«6. No disponer el contratista en la obra de construcción del Libro de Subcontratación exigido por el artículo 8 de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.

7. No disponer el contratista o subcontratista de la documentación o título que acredite la posesión de la maquinaria que utiliza, y de cuanta documentación sea exigida por las disposiciones legales vigentes.»

3. Se introducen tres nuevos apartados en el artículo 12 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social con los números 27 y 28 la siguiente redacción:

27. En el ámbito de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, los siguientes incumplimientos del subcontratista: b) No comunicar los datos que permitan al contratista llevar en orden y al día el Libro de Subcontratación exigido en la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.

28. Se consideran infracciones graves del contratista, de conformidad con lo previsto en la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción: a) No llevar en orden y al día el Libro de Subcontratación exigido, o no hacerlo en los términos establecidos reglamentariamente

### **3. DEBER DE VIGILANCIA Y RESPONSABILIDADES DERIVADAS**

El deber de vigilancia (art. 7 Ley) que deben tener las empresas contratistas y subcontratistas que intervengan en las obras de construcción, respecto de las subcontratas y trabajadores autónomos con los que contraten. Vigilancia que ha de ser estricta en materia de acreditación y registro del artículo 4.2 de la misma Ley ( R.E.A.), artículo 7.1. Del mismo modo, se especifica que deben de estar al corriente de las obligaciones laborales y de Seguridad Social artículo 7.2. Este artículo debe de relacionarse con el 42.1 de Estatuto de los Trabajadores al indicar, aunque sin más profundidad, que los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras y servicios, deberán comprobar que dichos contratistas están al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social.

Según lo que dispone el art 42.1 y 42.2 del E.T. el empresario principal responderá solidariamente de las obligaciones salariales y de Seguridad Social contraídas por los contratistas y subcontratistas durante el período de vigencia de la contrata.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº – MES DE 2008

Dichas responsabilidades se reflejan en el art 104 y 127 de la LGSS/1994 y en los art. 42.1 de la LISOS y el art. 23.1, en el cual se le da la calificación de Infracción muy grave.

#### 4. REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DERECHOS COLECTIVOS

La **Ley 32/2006, de 18 de octubre, Reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción (LSSC)** en su **art.9.1** expone que “los representantes de los trabajadores de las diferentes empresas que intervengan en la ejecución de la obra deberán ser **informados de las contrataciones y subcontrataciones que se hagan en la misma**”

Con respecto a dicho deber de información el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción de 1 de agosto de 2007 se limita a una remisión a esta ley y el art. 42 ET. Este deber de información está desarrollado en el art. 45. 3, 4, 5, 6 y 7 ET.

Cabe destacar las siguientes cuestiones:

- Por un lado en el art 42.3 ET. se dice que los trabajadores del contratista o subcontratista deberán ser informados por escrito por su empresario de la identidad de la empresa principal para la cual estén prestando servicios en cada momento.
- Al igual que estos, cuando la empresa concierte un contrato de prestación de obras o servicio con una empresa contratista o subcontratista, deberá informar a los representantes legales sobre determinados datos de esta como objeto y duración de la contrata, lugar de ejecución de la contrata, número de trabajadores o medidas de coordinación desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales (art. 42.4 ET.)

Cuando se **comparte de forma continuada el centro** de trabajo se tendrán en cuenta una serie de medidas:

- La empresa principal debe tener un libro de registro para las contratas y subcontratas. Dicho libro debe estar a disposición de los representantes legales de los trabajadores (art.42.4 ET.)
- En el supuesto de que los trabajadores de las empresa contratista o subcontratista no tengan representación legal, tendrán derecho a formular a los representantes de los trabajadores de la empresa principal cuestiones relativas a las condiciones de ejecución de la actividad en el supuesto de que compartan centro de trabajo (art.42. 6. ET.)
- En el art. 42.7. ET se establece que cuando se comparta de forma continuada el centro de trabajo “podrán reunirse a efectos de coordinación entre ellos y en relación con las condiciones de ejecución de la actividad laboral en los términos previstos en el artículo 81 de esta Ley”. En este artículo trata acerca del uso de locales y tablón de anuncios: “la representación legal de los trabajadores de las empresas contratistas y subcontratistas que compartan de forma continuada



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº – MES DE 2008

centro de trabajo podrán hacer uso de dichos locales en los términos que acuerden con la empresa”

Un aspecto que si se remite a la negociación colectiva, en el art. **9.2. LSSC**, es la posibilidad de crear por convenio colectivo sectorial de ámbito estatal sistemas o procedimientos de representación de los trabajadores a través de representantes sindicales o de **carácter bipartito** entre organizaciones empresariales y sindicales, con el fin de promover el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

Antes de abordar esta cuestión cabe hacer algunas precisiones. En el **art. 12** del Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción de 1 de agosto de 2007 (Articulación de la Negociación Colectiva) se establece que como **regla general**, las materias que se contemplan en dicho artículo serán de **preferente aplicación** sobre cualesquiera otras disposiciones, salvo en aquellas en las que exista remisión a otros ámbitos de la negociación colectiva.

Entre las materias en que el presente Convenio tendrá carácter de norma exclusiva y no podrá ser negociado en ámbitos inferiores habría que destacar:

- Programas formativos y contenidos específicos de carácter sectorial y para los trabajos de cada especialidad del sector de la construcción.
- La forma de acreditar la formación específica recibida por el trabajador referida a la prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción.
- Diseño, ejecución y expedición de la Tarjeta Profesional de la Construcción.
- **Sistemas o procedimientos de representación de los trabajadores a través de representantes sindicales o de carácter bipartito, con el fin de promover el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.**

Retomando lo mencionado en el **art. 9.2 LSSC** se comprueba que esta la creación de sistemas o procedimientos de representación de carácter bipartito, con el fin de promover el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales es una materia transferida a la negociación colectiva y en ella se contempla.

Estos órganos o procedimientos se materializan en la Comisión Paritaria Sectorial de Seguridad y Salud en el Trabajo, (**art. 110** del Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción de 1 de agosto de 2007). La reglamentación de esta Comisión se desarrolla en **el título II del libro II del convenio** citado.

Todo lo tratado en esta Ley en referencia a los requisitos exigibles al contratista y subcontratistas y al régimen de éste, se aplicarán a partir de la entrada en vigor de dicha Ley. Estando también recogido,



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº – MES DE 2008

en el reglamento en su disposición derogatoria única en referencia a disposiciones de igual o inferior rango.

Todos estos requisitos serán de aplicación a las obras de construcción cuya ejecución se haya iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, en virtud de su Disposición transitoria primera.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- Ley 32/2006 de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.
- Artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores.
- REAL DECRETO 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción
- *Posibilidades descentralizadoras de promotor, contratista y subcontratista de la construcción tras la Ley 32/2006. Antonio V. Sempere Navarro. Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Publicación: ARANZADI SOCIAL nº 1-2007*
- *Libertad de empresa y limitaciones a la subcontratación constructiva. Fragmento del capítulo incluido en los comentarios a la Ley 32/2006, de 18 de octubre, de inminente aparición en ARANZADI-THOMSON, bajo la dirección del profesor Juan García Blasco. Publicación: ARANZADI SOCIAL nº 19/2006*
- *RESOLUCIÓN de 1 de agosto de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se inscribe en el registro y publica el IV Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción*
- *Convenio Colectivo de las condiciones laborales y sociales de los empleados de la empresa viviendas municipales de Córdoba, s.a., anualidad 2004.*
- *Convenio Colectivo suscrito con fecha 11 de diciembre de 2006, entre la representación legal de la empresa «Proyectos de Córdoba Siglo XXI, S.A. (PROCÓRDOBA).*
- *Convenio Colectivo Provincial del «Sector de la Construcción y Obras Públicas» de la Provincia de Córdoba.*

### Autoría

---

- Nombre y Apellidos: Verónica Castillo Medina
- Centro, localidad, provincia: CSIF, Córdoba (Córdoba)
- E-mail: verocm\_16@hotmail.com